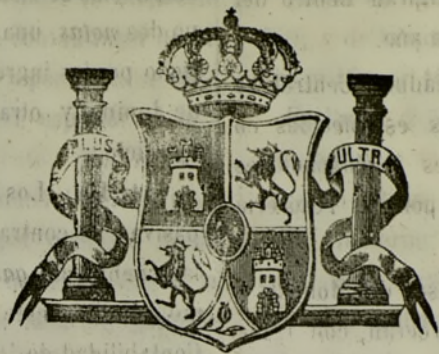


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 215.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias llegaron ayer, á las seis y cuarto de la tarde, al Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado estarán sujetos al descuento, segun su cuantía, con arreglo á la siguiente escala:

CLASES ACTIVAS.

Hasta 1.500 pesetas inclusive, el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, el 20.

Desde 10.001 en adelante, el 25.

CLASES PASIVAS.

Todos los haberes de esta clase, el 25.

Art. 2.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo, como hasta aquí, el descuento gradual de 10 por 100 hasta Coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde Coronel en adelante, segun que el haber no llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

Se asimila á los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pensión de 1.000 pesetas; pues no siendo así, quedan exceptuados de todo descuento por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de *asignacion, gratificacion y premio*:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto ó afecten á los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos, propiedades y derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expedicion de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Loteria Nacional.

Art. 4.º Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administracion pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo

que desempeñen cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda segun su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicacion de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquiera clase se computará para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables por razon del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º ofrezca un haber liquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, solo se exigirá el tanto por 100 fijado para este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como el premio de expedicion de efectos estancados, el del Giro Mútuo y el de ventas de bienes nacionales, la imposicion se hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente y con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alicuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedicion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignacion.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó mas individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidacion por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidacion que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas de que habla el art. 3.º, se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandamiento de pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formacion tres casi-

llas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresarán el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera.

Art. 10. Una vez expedidos, y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Sección respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la Intervención para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Intervención después de tomada razón, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Intervención y Caja de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificación de valores que se consigna al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones

económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contrataciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 12. La Contaduría Central se atenderá á las reglas establecidas en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería Central.

Art. 13. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios-Pagadores de las de Tabacos y los Administradores Jefes de las de sal recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á movimientos de fondos como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Cajas el abono y cargos simultáneos.

Art. 15. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aun cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operación se figurarán en las casillas de aumentos por rectificaciones, bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contratado, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 17. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá así mismo en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultas del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corres-

ponde á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 18. Durante el período de ampliación se remitirán al propio tiempo dos *notas*, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de *gastos públicos*, conforme á lo dispuesto en la instrucción de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la acompañan, y por tanto debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

CAPÍTULO II.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos y remuneraciones por sus servicios personales sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1.001 á 2.000 pesetas, 12 por 100.

De 2.001 á 40.000 " 15 "

Queda subsistente el recargo de la novena parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este impuesto:

1.º Los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los empleados ó individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1.000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administración de su respectiva provincia una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de *rentas pú-*

blicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravámen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos ó bajas* en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Los Jefes económicos exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22, y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 25. Dentro del mes de Agosto los Jefes económicos deberán remitir á la Dirección de Impuestos una nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relación de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este impuesto se *contraerá* el que corresponda al importe de los haberes que cada corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los 15 días siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra los que no lo verifiquen.

Art. 27. Con las *notas* de recaudación correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio deberá acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 28. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 so-

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 30 del actual, número 212, se halla inserto el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas que á la letra dice así:

• Direccion general de Rentas Estancadas.—Habiendo sido falsificados los sellos del impuesto de guerra de cinco céntimos de peseta que en la actualidad circulan, este Centro Directivo ha acordado anunciar al público para su conocimiento, que la falsificacion se ha hecho por medio de reporte litográfico, por lo cual están muy borrosos y faltos de impresion en los rayados del busto y fondo, produciendo blancos que no tienen los sellos legítimos; la tinta es de un verde mas claro y descolorido, el trepado aparece muy imperfecto, y el papel es mas oscuro en los falsos que en los de procedencia legítima. Madrid 29 de Julio de 1876.—El Director general, José Rivero. •

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para que el público tenga el debido conocimiento.

Burgos 31 de Julio de 1876.—P. O. Diego de la Madrid.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia:

CIRCULAR.

Al tomar posesion en el dia de ayer del cargo de Jefe económico de esta provincia, que se ha dignado conferirme el Gobierno de S. M. por Real orden del 23 del mes próximo pasado, he acordado como medida equitativa, y con el fin de no gravar los intereses particulares de los individuos que componen los Ayuntamientos de la misma, suspender todos los apremios hasta el dia 28 del mes actual, en la inteligencia que espero confiado en que para la citada fecha habrán solventado todos los Municipios cuantos descubiertos les resultan á favor del Tesoro en la Caja de esta Administracion, y por los cuales se hallaban apremiados, puesto que si así no lo verificasen serán expedidos de nuevo el dia 1.º del mes próximo por todos los atrasos y por los que comprende el primer trimestre del corriente año económico, sin que por nada ni por nadie se suspenda el procedimiento ejecutivo, con arreglo á instruccion, hasta conseguir la completa solvencia de todos los descubiertos que les resulten.

Sirvanse VV. hacer saber esta mi disposicion á todos los comisionados de apremio contra los respectivos Ayuntamientos, á fin de que, satisfechos de sus dietas, suspendan todo procedimiento y se retiren á esta Capital á verificar la entrega de los expedientes que les fueron confiados por esta Administracion.

Burgos 1.º de Agosto de 1876.—José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose dignado confiarme el Gobierno de S. M. (q. D. g.) el cargo de Jefe de esta Administracion económica, he tomado posesion del mismo el 31 de Julio último.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y demás autoridades locales abribo la confianza de que me prestarán su mas decidida cooperacion para facilitar todo lo posible la gestion económica que se encuentra á mi cargo.

Al efecto espero que empleando toda la actividad y celo que les distinguen procurarán que los servicios encomendados á las respectivas Municipalidades y que están relacionados con la Administracion y cobranza de los impuestos no sufran el menor entorpecimiento, presentando en la Administracion dentro de los términos legales todos los documentos que están obligados á formar.

Recomiendo igualmente á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales que presten á los encargados de la recaudacion de contribuciones todos los auxilios que les demanden con sujecion á lo que para estos casos determina la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con objeto de que tan importantísimo servicio se practique con toda la regularidad que el Gobierno tiene derecho á esperar y la Administracion de mi cargo desea.

De haberse enterado de esta circular y quedar en cumplir las prevencciones en ella contenidas, espero me den aviso los Sres. Alcaldes á la mayor brevedad.

Burgos 2 de Agosto de 1876.—José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el dia de ayer se ha hecho cargo de la Delegacion del Banco de España

para la recaudacion de contribuciones de esta provincia el Sr. D. José Rafael de Quilez, Jefe que ha sido de esta Administracion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes de la provincia.

Burgos 2 de Agosto de 1876.—José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

He visto con desagrado al encargarme de la Administracion económica que algunos Ayuntamientos no han remitido las certificaciones detalladas de los presupuestos de ingresos municipales respectivas al año económico de 1876 á 77, sin embargo de haberse reclamado en circulares insertas en los Boletines de la provincia correspondientes á los dias 2 y 23 de Julio próximo pasado, números 157 y 175; y en su consecuencia prevengo á los Señores Alcaldes que si en el término precisamente de ocho dias no dan entero cumplimiento á esta disposicion, me veré en la imprescindible necesidad de expedir plantones á costa de los mismos que pasen á recogerlos.

Tambien remitirán á esta Administracion en el término mas breve certificados de las rentas, sueldos y asignaciones para dicho año económico actual, expresando detalladamente todas las partidas que constituyan sus gastos, para satisfacer el impuesto con arreglo á los presupuestos generales del Estado.

Burgos 2 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Belorado.

El repartimiento del cupo designado á este distrito municipal por contribucion territorial para el presente año económico se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el tiempo que designa la ley vigente, para los que quieran consultarle y reclamar en justicia lo que tengan por conveniente por las cuotas que á cada uno se les haya señalado.

Belorado 26 de Julio de 1876.—El Alcalde, Felipe Vitores.

Alcaldía de Villanueva del Conde.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que pueda examinarse por los contribuyentes y entablar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Villanueva del Conde 26 de Julio de 1876.—El Alcalde, Francisco Ortiz Oviedo.

Alcaldía de Pancorbo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el actual año de 1876-77, queda expuesto al público desde hoy y por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle, en la Secretaria de este Municipio y entablar las reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo, pasado el cual serán desestimadas. Se advierte que la riqueza líquida imponible ha sido gravada al 20.972 por 100 para el Tesoro, premio de cobranza etc., y el 4.10 por 100 para gastos municipales y recaudacion.

Pancorbo 26 de Julio de 1876.—El Alcalde, Alejandro Pascual.

Alcaldía de Robredo Temiño.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado por la Junta evaluadora para el presente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término que designa la ley, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que procedan en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado dicho término no se admitirá ni oír ninguna, por justa que sea.

Robredo Temiño 29 de Julio de 1876.—El Alcalde, Valentin Martinez.

Anuncios particulares.

VENTA

DE-UN SOLAR DE EDIFICACION con vistas á las calles de San Juan, Cantarranas y la Moneda.

A voluntad de su dueño SE VENDE UN SOLAR PARA EDIFICACION, QUE MIDE 7.022 PIES CUADRADOS, con luces á las calles de San Juan, Cantarranas y la Moneda. En la casa número 1.º de la calle de Abellanos, piso entre suelo, darán razon y enterarán del precio y condiciones.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.